



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4941/2021

**Asunto: Solicitud expropiación por obras en carretera PK 35 carretera LE-460/
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Movilidad y Transformación Digital

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era que con fecha 5 de noviembre de 2020, D. XXX, dirigió a esa Consejería una solicitud, registrada de entrada con el nº XXX, por la que solicitaba la expropiación de mutuo acuerdo de 418 metros cuadrados que han sido ocupados en una finca de su propiedad, debido a la construcción de la carretera de Tremor de Arriba a Rioseco de Tapia, a mayores de los 15 m² indemnizados en su día, debido a las obras del nuevo cauce y escollera colocada.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquella.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«En relación con la petición de información respecto al escrito de queja 4941/2021 referido a “Solicitud de expropiación por obras en carretera PK XXX carretera LE-460” y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común, previo informe de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, conforme a la información remitida por el Servicio Territorial de Fomento de León, se informa que D. XXX ha presentado dos escritos con fecha 7 de febrero de 2020, y otros dos con fechas 31 de mayo y 5 de noviembre de 2020 sobre el mismo asunto, de los que se adjunta copia, así como de la respuesta dada desde el Servicio Territorial de Fomento de León con fecha 19 de mayo de 2020.

Dado que los posteriores escritos presentados por D. XXX se consideraron reiterativos sobre las cuestiones planteadas en los escritos inicialmente presentados, desde el Servicio Territorial de Fomento de León no se ha enviado ninguna otra contestación por escrito al considerar que ya se les había dado respuesta con el escrito de fecha 19 de mayo de 2020.

No obstante, con fechas 8, 9 y 18 de noviembre de 2021, se intercambian emails con el hijo del reclamante relativos a su petición de que se le enviase copia del proyecto de la obra de emergencia para comprobar la diferencia de superficie, pudiendo ser un problema de la expropiación inicial en 2001, y petición de que se recubra con tierra vegetal; a lo que se responde que al ser una obra de emergencia no hay proyecto, que se limitaron a colocar la escollera donde estaba antes y que el 18 de noviembre de 2021 se repuso la tierra vegetal.

En relación con la posible ocupación de la parcela motivada por la ejecución de la obra de mejora de plataforma y firme de la carretera entre Tremor de Arriba y Rioseco de Tapia (clave 2.1-LE-40), ejecutada entre los años 2000 y 2001, el Servicio Territorial de Fomento, tras revisar los antecedentes administrativos del expediente, dado que ha podido producirse una ocupación mayor a la que figura en el Acta de Ocupación firmada con el propietario, ha concluido realizar una nueva medición que refleje la situación real, a pesar de las dificultades que se presentan, al tratarse de una actuación que se realizó en los años 2000 y 2001, el terreno ha cambiado considerablemente y no se dispone de ninguna medición de la finca inicial puesto que en el expediente originario el catastro contemplaba dos parcelas y posteriormente una sola.

Finalmente indicar que en el Servicio Territorial de Fomento no se tiene constancia de reclamación alguna presentada con anterioridad a la que motivó la realización de la obra de emergencia en 2020 en la que, inicialmente, sólo se reclamaban daños por la afección a unos árboles existentes en el cauce.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal no ha quedado acreditado que esa Consejería haya dado respuesta al escrito presentado por D. XXX con fecha 5 de noviembre de 2020, sin



que pueda servir el hecho de “*que ya se les había dado respuesta con el escrito de fecha 19 de mayo de 2020*”.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que el escrito presentado lleva bastante más de un año y medio sin haber obtenido contestación.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Consejería para resolver expresamente, y que, por ello, debió dar respuesta por escrito en tiempo y forma a la solicitud que le fue dirigida por el Sr. XXX con fecha 5 de noviembre de 2020, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como



rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP. Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

Esa falta de respuesta de la Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

El Procurador del Común, por otro lado, se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, al disponer que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la pretendida técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el citado artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015.

El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En conclusión, resulta evidente que ha transcurrido el plazo de que disponía esa Administración autonómica para resolver expresamente la reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones administrativas, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.



Sobre la cuestión relativa a la ocupación de la parcela, no puede llegarse a una conclusión mientras no se tramite el correspondiente procedimiento que permita acreditar si ha habido o no invasión de la finca, en el cual resultará especialmente relevante la emisión de informe por los servicios técnicos de la Consejería, con la finalidad de aclarar el asunto suscitado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a esa Administración, la siguiente **Resolución:**

- Ajustar la actuación de esa Consejería, en todo caso, a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

- Se debe resolver de forma expresa la solicitud formulada con fecha 5 de noviembre de 2020, cumpliendo lo establecido por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Para dictar la resolución que se adopte, la Consejería de Movilidad y Transformación Digital ha de proceder a realizar los actos de instrucción que sean precisos para verificar si efectivamente se ha producido una ocupación de la finca mayor que la que figura en el Acta de Ocupación firmada, en su día, con el propietario afectado, de forma que se refleje la situación real.

- De resultar acreditada la ocupación, la resolución que emita esa Administración deberá contemplar la iniciación de un procedimiento para restablecer la integridad patrimonial del propietario de terreno, a través del correspondiente acuerdo de indemnización que sea procedente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López